
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0121-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO:
“DALGRIN”**

DELIBRA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-7248

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0171-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con cuatro minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

Recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **DELIBRA S.A.**, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Uruguay, con domicilio en Juncal 1202-Montevideo-10000-Uruguay, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:56:29 horas del 1 de febrero de 2022.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 10 de agosto de 2021 la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la

empresa **DELIBRA S.A.**, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **DALGRIN**, para proteger y distinguir en clase 5 de la nomenclatura internacional: preparaciones farmacéuticas para cardiabetes.

Mediante resolución final emitida a las 13:56:29 horas del 1 de febrero de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción de la marca **DALGRIN**, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros al encontrarse inscrita la marca **DALTRIN**, registro **167387**, en clase 5 de la nomenclatura internacional, que protege un producto urológico de uso humano. Lo anterior debido a que gráfica y fonéticamente los signos son muy similares: **DALGRIN** versus **DALTRIN**, solo una letra los diferencia. El signo solicitado busca proteger productos iguales o relacionados con los productos protegidos, cuentan con los mismos canales de distribución, puestos de venta y van destinados al mismo tipo de consumidor, por lo que es inminente el riesgo de confusión en el consumidor; de coexistir los signos en el comercio, se afecta el derecho de elección del consumidor y socava el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos.

La representación de la empresa **DELIBRA S.A.**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de ley por este Tribunal.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la empresa solicitante **DELIBRA S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2022 (folio 12 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución de las 7:10:00 horas del 25 de marzo de 2022, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **DALGRIN**, en clase 5 de la nomenclatura internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:56:29 horas del 1 de febrero de 2022.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa DELIBRA S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:56:29 horas del 1 de febrero de 2022, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 25/05/2022 02:32 PM
Karen Quesada Bermudez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 25/05/2022 02:34 PM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 25/05/2022 02:33 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 25/05/2022 02:56 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 25/05/2022 03:10 PM

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33